



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE No. 622-11

SENTENCIA No. 1635

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de octubre del dos mil doce.- Las diez y cuarenta y siete minutos de la mañana.-

VISTOS,

RESULTA

I,

Ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las tres y treinta minutos de la tarde del día veinticinco de Abril del dos mil once, presentó escrito el Licenciado **ALFREDO HUMBERTO GÓMEZ NICARAGUA**, mayor de edad, soltero, Abogado y Notario Público, de este domicilio, con cédula de identidad número 401-200456-0000P, en su carácter de Apoderado Especial de **CUKRA INDUSTRIAL, SOCIEDAD ANONIMA**, con el objeto de interponer Recurso de Amparo en contra de los Señores: Doctor **ROBERTO JOSÉ LÓPEZ GÓMEZ**, Doctora **SAGRARIO DE FÁTIMA BENAVIDES LANUZA** y Licenciado **JOSÉ ANTONIO ZEPEDA**, Licenciada **EVILE UMAÑA OLIVAS** y Doctor **ALFONSO SILVA MOLINA**, en sus carácter de Presidente Ejecutivo, Vicepresidente Ejecutivo y miembros del Consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS); asimismo en contra de los funcionarios: **YADIRA DEL SOCORRO MADRIGAL ROMERO**, Directora General de Afiliación y Fiscalización; **MARÍA GABRIELA ESTRADA DINARTE**, Directora Específica de Fiscalización; **HÖBELL RUÍZ MUNGUÍA**, Jefe del Departamento de Revisión y **EUCLIDES TÉLLEZ AGUILAR**, Fiscal Revisor, todos funcionarios del INSS, por haber emitido los miembros del Consejo Directivo la Resolución No. 13/248 del tres de marzo del dos mil once, en la que declararon sin lugar el Recurso de Revisión interpuesto, y ratificó el ajuste aplicado por la cantidad de ciento quince mil novecientos setenta y nueve córdobas con y diecisiete centavos (C\$115,979.17) en concepto de ajuste por afectación de servicios prestados por trabajadores que no fueron reportados.- También el recurrente interpuso formal Recurso de Inconstitucionalidad en el caso concreto en contra de los dispuesto en el artículo 1 literal a) del decreto 975 Reglamento General de la Ley de Seguridad Social, publicado en La Gaceta No. 49 del 1 de Marzo de 1982, así mismo en contra de los dispuesto en el artículo 1 y 2 del Decreto No. 25-2005, Reformas y Adiciones al Reglamento de la Ley General de Seguridad Social, del

doce de Abril de año dos mil cinco, por adoptar dichas normas reglamentarias, definiciones que contradicen a la ley pretendiéndose con ello que una norma de inferior jerarquía modifique los límites, alcances de los dispuesto en una ley ordinaria que es de mayor jerarquía, y solicitó que de oficio se declarara la inconstitucionalidad de disposición de ambos cuerpos normativos que violen los preceptos constitucionales y que no se hubieren invocado en el presente Recurso de Amparo.- Consideró el recurrente que al emitir la Resolución No. 13/248 los funcionarios recurridos violaron a su representada los artículos 61, 130 numeral 2); 138, 158, 159, 160, 182 y 183 todos de la Constitución Política y solicitó la suspensión del acto reclamado.- La Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, le asignó el presente Recurso de Amparo como Asunto No. 000810-ORM2-2011-CN y le fue asignado a la Sala Civil Número Dos de dicho tribunal.- (Folios 1-49 C-TACM)

II,

Interpuesto en tiempo y forma el Recurso de Amparo, la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, dictó las siguientes providencias: 1.- A las once y veintiséis minutos de la mañana del cuatro de mayo de dos mil once, en la cual se previene a la parte recurrente que dentro del término de cinco días después de notificado, acompañe los siguientes documentos: a) Acta N° 73/10, emitida por la Directora General de fiscalización del INSS, el once de agosto del dos mil diez. b) Resolución RIA-529-10, de las nueve de la mañana del veinte de agosto del dos mil diez, emitida por la Vicepresidenta Ejecutiva del INSS. c) Escritura de Constitución Social y Estatutos de la Sociedad CUKRA INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA, bajo a percibimiento de ley si no lo hace.- Mediante escrito de las diez y cincuenta minutos de la mañana del veinticinco de mayo del dos mil once, el Licenciado ALFREDO HUMBERTO GÓMEZ NICARAGUA, remitió los documentos que le ordenara el Tribunal Receptor. 2- A las once y veintiséis minutos de la mañana del nueve de junio del dos mil once, resolvió: Tramitar el Recurso de Amparo, tener como parte y darle intervención al Licenciado ALFREDO HUMBERTO GÓMEZ NICARAGUA, en su carácter de Apoderado Especial de CUKRA INDUSTRIAL, SOCIEDAD ANONIMA; Ha lugar a la suspensión del acto recurrido; Poner en conocimiento y tener como parte al Procurador General de la República, doctor HERNÁN ESTRADA SANTAMARÍA, con copia íntegra del recurso para lo de su cargo; Dirigir oficio a los funcionarios recurridos, señores: Doctor ROBERTO JOSÉ LÓPEZ GÓMEZ, Doctora SAGRARIO DE FÁTIMA BENAVIDES LANUZA, Licenciado JOSÉ ANTONIO ZEPEDA, Licenciada EVILE UMAÑA OLIVAS y Doctor ALFONSO SILVA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE No. 622-11

MOLINA, YADIRA DEL SOCORRO MADRIGAL ROMERO, Directora General de Afiliación y Fiscalización; MARÍA GABRIELA ESTRADA DINARTE, Directora Específica de Fiscalización; HÖBELL RUÍZ MUNGUÍA, Jefe del Departamento de Revisión y EUCLIDES TÉLLEZ AGUILAR, Fiscal Revisor, todos en sus carácter de funcionarios del INSS, a fin de que tengan conocimiento de la suspensión decretada, previniéndoles que envíen informe del caso a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dentro de diez días, contados a partir de la fecha en que reciban dichos oficios, advirtiéndoles que con el informe deberán remitir las diligencias que se hubieran creado; y dentro del Término de ley, remitir a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, previniéndoles a las partes que deberán personarse ante dicha Sala dentro de tres días hábiles, más el correspondiente por razón de la distancia, bajo apercibimiento de ley si no lo hacen. Las partes del presente Recurso de Amparo tuvieron conocimiento de la providencia antes referida, mediante notificaciones realizadas el día diez de junio del dos mil once.-

III,

Ante esta SALA DE LO CONSTITUCIONAL se presentaron los siguientes escritos: 1) De las nueve y once minutos de la mañana, mediante el cual se personó la Licenciada GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA, mayor de edad, soltera, Abogada, de este domicilio, con Cédula de Identidad número 281-250562-0004R y en su calidad de Procuradora Nacional Constitucional y de lo Contencioso Administrativo. 2.- De las once y cinco minutos de la mañana del trece de junio del dos mil doce, mediante el cual se personó el Licenciado ALFREDO HUMBERTO GÓMEZ NICARAGUA, en su carácter de Apoderado Especial de CUKRA INDUSTRIAL, SOCIEDAD ANONIMA.- 3.- A las tres y treinta minutos de la tarde del veinte de junio del año dos mil once, mediante el cual se personaron y rindieron el informe los Señores: Doctor ROBERTO JOSÉ LÓPEZ GÓMEZ, Doctora SAGRARIO DE FÁTIMA BENAVIDES LANUZA y Licenciado JOSÉ ANTONIO ZEPEDA, Licenciada EVILE UMAÑA OLIVAS y Doctor ALFONSO SILVA MOLINA, en sus carácter de Presidente Ejecutivo, Vicepresidente Ejecutivo y miembros del Consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS); YADIRA DEL SOCORRO MADRIGAL ROMERO, Directora General de Afiliación y Fiscalización; MARÍA GABRIELA ESTRADA DINARTE, Directora Específica de Fiscalización; HÖBELL RUÍZ MUNGUÍA, Jefe del Departamento de Revisión y EUCLIDES TÉLLEZ AGUILAR, Fiscal Revisor, todos funcionarios del INSS.-

Esta SALA DE LO CONSTITUCIONAL en auto de las ocho y dos minutos de la mañana del seis de septiembre del dos mil once, tuvo por radicado el presente Recurso de Amparo y le asignó el número 622-2011, y por personadas a las partes, concediéndoles la intervención de ley que en derecho corresponde; asimismo, ordenó que habiendo rendido el informe los funcionarios recurridos, pasara el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.-

CONSIDERANDO:

I,

El Licenciado ALFREDO HUMBERTO GÓMEZ NICARAGUA, en su carácter de Apoderado Especial de CUKRA INDUSTRIAL, SOCIEDAD ANONIMA, con el objeto de interponer Recurso de Amparo en contra de los Señores: Doctor ROBERTO JOSÉ LÓPEZ GÓMEZ, Doctora SAGRARIO DE FÁTIMA BENAVIDES LANUZA y Licenciado JOSÉ ANTONIO ZEPEDA, Licenciada EVILE UMAÑA OLIVAS y Doctor ALFONSO SILVA MOLINA, en sus carácter de Presidente Ejecutivo, Vicepresidente Ejecutivo y miembros del Consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS); asimismo en contra de los funcionarios: YADIRA DEL SOCORRO MADRIGAL ROMERO, Directora General de Afiliación y Fiscalización; MARÍA GABRIELA ESTRADA DINARTE, Directora Específica de Fiscalización; HÖBELL RUÍZ MUNGUÍA, Jefe del Departamento de Revisión y EUCLIDES TÉLLEZ AGUILAR, Fiscal Revisor, todos funcionarios del INSS, por haber emitido los miembros del Consejo Directivo la Resolución No. 13/248 del tres de marzo del dos mil once, que declaró sin lugar el Recurso de Revisión interpuesto, y ratificó el ajuste aplicada por la cantidad de ciento quince mil novecientos setenta y nueve córdobas con y diecisiete centavos (C\$115,979.17) en concepto de ajuste por afectación de servicios prestados por trabajadores que no fueron reportados.- Consideró el recurrente que al emitir la Resolución No. 13/248 los funcionarios recurridos violaron a su representada los artículos 61, 130 numeral 2); 138, 158, 159, 160, 182 y 183 todos de la Constitución Política. También el recurrente interpuso formal Recurso de Inconstitucionalidad en el caso concreto en lo dispuesto en el artículo 1 literal a) del decreto 975 Reglamento General de la Ley de Seguridad Social, publicado en La Gaceta No. 49 del 1 de Marzo de 1982, así mismo en contra de los dispuesto en el artículo 1 y 2 del Decreto No. 25-2005, Reformas y Adiciones al Reglamento de la Ley General de Seguridad Social, del doce de Abril de año dos mil cinco, por adoptar dichas normas reglamentarias, definiciones que contradicen a la ley pretendiéndose con ello que una norma de inferior jerarquía modifique los límites, alcances de los dispuesto en una ley ordinaria que es de mayor jerarquía, y solicitó que de oficio se declarara la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE No. 622-11

inconstitucionalidad de disposición de ambos cuerpos normativos que violen los preceptos constitucionales y que no se hubieren invocado en el presente Recurso de Amparo.-

II,

Esta SALA DE LO CONSTITUCIONAL de lo expuesto en el considerando anterior, se observa que el objeto o fondo del presente Recurso de Amparo trata sobre la incorporación de profesionales y de trabajadores independientes al régimen de seguridad social obligatorio, que ya ha conocido y resuelto esa Sala en casos similares al presente, por lo que invocando la jurisprudencia, el precedente judicial vinculante o "***stare decisis et quieta non movere***" que en traducción flexible significa: "***estar a lo decidido y no perturbar, lo que está quieto***", no nos queda más que reiterar lo ya sostenido por esta SALA DE LO CONSTITUCIONAL en la Sentencia No. 1588 de las 10.45 a.m. del 26 de Septiembre del 2012, en el Considerando IV: "En sentencias anteriores, ESTA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha dicho: "... que si bien es cierto que el artículo 5 del Decreto No. 974, Ley de Seguridad Social, estipula el aseguramiento obligatorio a todas las personas independiente del tipo de relación laboral o de servicio que los vincule con el empleador, esta premisa entra en contradicción con el artículo 82 numeral 7) Cn, ya que como lo ha expresado esta Sala, una confrontación entre ambas normas, permite deducir, que **el régimen del seguro social obligatorio es aplicable exclusivamente a los trabajadores, el sentido, finalidad y alcance del Artículo 82 numeral 7) Cn., es dotar a los que ostentan la calidad de laborantes de un régimen jurídico especial de protección en las categorías indicadas por el texto constitucional, para que gocen de una existencia digna. Quedan fuera de estas medidas sociales obligatorias protectoras, las personas que prestan un servicio regido por las normas de derecho civil o de otra índole, salvo la laboral.** El constituyente reforma el ámbito material que abarcaba el Arto. 5 de la Ley de Seguridad Social, en la cual se comprendía a toda aquella persona que sin ser trabajadora, se le incorporaba al régimen del seguro social obligatorio, por la sola prestación de un servicio, lo que conllevaba al pago de las cuotas correspondientes tanto del prestatario del servicio como del que lo contrataba, situación no prevista y no querida por el constituyente. El texto constitucional le impone límites al legislador y, por consiguiente, a la autoridad administrativa, para que su

actuación se concrete a prestar los servicios de invalidez, vejez, riesgos profesionales, enfermedad y maternidad, exclusivamente a los trabajadores (Sentencia No. 96, de las 10:05 a.m. del 15 de marzo de 2005, Cons. III; y Sentencia No. 525, de las 10:49 a.m., del 10 de noviembre de 2010, Cons. III).- Por tanto, ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL es del criterio que la incorporación al Seguro Social de las personas que están cobijadas por la figura de Contrato de Servicio Profesionales es de carácter facultativo y no obligatorio, debido a que los contratos de servicios profesionales nacen de y buscan como concretizar una relación jurídica de servicios, la cual se presta de forma independiente, discontinua y marginal, desarrollando su actividad con total libertad; es decir, que cuando el trabajador inicia sus labores para las que fue contratado, no hay subordinación, por tanto, la relación jurídica entre el empleador y las personas que suscriben Contratos de Servicios Profesionales es de carácter civil y no laboral, ya que su fundamento es en la naturaleza misma de los actos o servicios acreditados, que presuponen que el que los brindó puso su capacidad de trabajo en una situación de coordinación y no de subordinación con la otra parte contratante, demostrando el recurrente que la materialidad del hecho realizado excluye el elemento de dependencia que caracteriza al contrato laboral."

III,

Por último está SALA DE LO CONSTITUCIONAL se referirá a la petición de la recurrente de que se declare en ancas del presente Recurso de Amparo la inconstitucionalidad, para ello nos remitiremos a lo ya expresado por esta Superioridad en anterior sentencia: "Interpongo Recurso de Inconstitucionalidad en el caso concreto en contra de lo dispuesto en el Arts. 1 literal a) del decreto 975 Reglamento General de la Ley de Seguridad Social publicado en la Gaceta no. 49 del 1 de marzo de 1982, así mismo en contra de lo dispuesto en el Art. 1 y 2 del Decreto No. 25-2005. Reformas y Adiciones al Reglamento de la Ley General de la Ley de Seguridad Social, del doce de abril del año dos mil cinco, ya que en esta norma s reglamentarias se adoptan definiciones que contradicen a la ley pretendiéndose con ello que una norma de inferior jerarquía modifique los límites y alcances de lo dispuesto en una ley ordinaria que es mayor jerarquía." Esta Superioridad Jurisdiccional considera que la Inconstitucionalidad en el Caso Concreto no es una extensión deliberada del Recurso por Inconstitucionalidad, ambos mecanismos de Control Constitucional tienen naturaleza y finalidades diferentes; **1.-** Así la Inconstitucionalidad en el Caso Concreto (Control Difuso o Indirecto), ó Cuestión de Inconstitucionalidad, como se le conoce en la doctrina, por ser en



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE No. 622-11

ancas del Recurso de Amparo o de Recurso de Casación, sólo lo puede promover el afectado por la aplicación de la norma en su caso particular; **2.-** Se deben exponer los agravios causado como en todo Recurso de Amparo, o Recurso de Casación; **3.-** Además de la parte afectada, el Juez o Tribunal que conoce la causa de Oficio puede declarar la Inconstitucionalidad para el Caso Concreto, toda vez que considere que la norma a aplicar al caso planteado, riñe con la Constitución Política; esto es lo que en doctrina se denomina Autocuestión de Inconstitucionalidad ó Cuestiones Internas; y **4).-** Corresponde de manera indelegable a esta Honorable Corte Suprema de Justicia ratificar o no la inconstitucionalidad pedida por las partes, o declarada por el Juez o Tribunal. (Ver Sentencia de Corte Plena No. 69, de la 1:45 p.m., del 23 de septiembre del 2004, Cons. III; y a Luis Aguiar de Luque, Pablo Pérez Tremps et al, Veinte Años de Jurisdicción Constitucional en España, Ed. tirant lo blanch, Valencia 2002, pág. 44). Diferente es el Recurso por Inconstitucionalidad (Control Concentrado o Directo) que lo puede promover cualquier ciudadano nicaragüense; no es menester exponer los agravios por ser de acción popular; y la Corte Suprema de Justicia una vez interpuesto el recurso puede de Oficio declarar la inconstitucionalidad parcial o total de la norma, incluso de normas que no han sido alegadas. Esta Superioridad considera oportuno reiterar al recurrente lo que respecto a la Inconstitucionalidad al Caso Concreto ha expresado la Sala de lo Constitucional en anteriores sentencias "De acuerdo a lo expuesto, esta SALA DE LO CONSTITUCIONAL, tiene a bien señalar al recurrente **EN PRIMER LUGAR** que sólo cuando se ha casado la sentencia o amparado al recurrente, según el artículo 20 de la Ley de Amparo, es que se eleva el amparo o la sentencia casada al plenario de esta Corte Suprema de Justicia para el estudio de la Inconstitucionalidad en el Caso Concreto y que éste no es el caso (Ver B.J. 1993, en igual sentido, casación en lo penal, sentencia No. 125, de las once de la mañana, del veinte de diciembre de 1993). **SEGUNDO**, ha sido criterio de la Corte Suprema de Justicia que en el Recurso por Inconstitucionalidad directo no es necesaria la exposición de los perjuicios o agravios directos que le causen al ciudadano, bastando demostrar su status de nicaragüense; no así en el Recurso de Amparo donde sí es obligatorio, conforme la Ley de Amparo, para el recurrente exponer en qué consisten las violaciones a la Constitución Política y los agravios directos que le causa el acto, requisito que es obligatorio en la Inconstitucionalidad en Casos

Concretos, por ser en ancas de amparo o de casación, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Amparo que a la letra dice "La parte recurrente de un Recurso de Casación o de Amparo podrá ALEGAR la inconstitucionalidad de la ley, decreto ley, decreto o reglamento que se le haya aplicado". En el caso de autos, el recurrente no expone el agravio o perjuicio directo y personal que le causa. **TERCERO; la inconstitucionalidad en el caso concreto o indirecto, no puede ser usada por los recurrentes en el Recurso de Amparo de manera indiscriminada para atacar todo un cuerpo normativo o leyes conexas a éstas, sino las normas y disposiciones aplicadas de manera concreta al afectado; de no ser así, la inconstitucionalidad en casos concretos sería la plataforma ideal para atacar cuerpos normativos como el Código Civil de vieja data, basados en la aplicación de un artículo específico.** En el caso de autos la resolución de las dos de la tarde, del uno de diciembre del año dos mil, de la cual recurre el Licenciado Gabriel Levy Porras, tiene como fundamento los artículos 10 numerales 17 y 20; 122, 136, 163 y 166 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y artículo 12 del Reglamento para la Determinación de Responsabilidades; de manera concreta al Licenciado Levy Porras le aplican los artículos 137, 155, 156 numeral 4; 171 numerales 2 y 5, y 172 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Sin embargo, el recurrente ataca la inconstitucionalidad en el caso concreto de: los numerales 17, 18 y 19 numeral 22, 31, 32 incisos a), d), k) y l), y 33 del artículo 10; artículos 63, 64 numerales 1 y 2; 65; 86 primer párrafo; 121, 122, 123, 125, 127, 128, 171, 177 y 181 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; así como todo el Reglamento No. 5865, "Reglamento para la Determinación de Responsabilidades", del 25 de noviembre de 1985. Como se observa es evidente el abuso del Recurso por Inconstitucionalidad en el Caso Concreto o Indirecto que hace el recurrente pidiendo se declaren inconstitucionales, artículos que no le fueron aplicados, por lo que no existe mérito para admitir dicho Recurso por Inconstitucionalidad" (Sentencia No. 14 del seis de febrero del dos mil tres, Cons. III)(Sentencia No. 2 de las 10:45 a.m. del 21-01-2005). De todo lo anteriormente expuesto considera ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL que no procede la petición de declaración de inconstitucionalidad al caso concreto solicitada.- Por lo que llegado el estado de resolver.-

POR TANTO:

De conformidad con los Artículos 413, 426 y 436 Pr.; artículos 18 L.O.P.J.; artículos 3, 25, 26 y siguientes de la Ley de Amparo; y demás disposiciones citadas, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: I.- HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Licenciado ALFREDO HUMBERTO GÓMEZ NICARAGUA, en su carácter de Apoderado Especial de CUKRA INDUSTRIAL, SOCIEDAD ANONIMA, en contra de los Señores: Doctor ROBERTO JOSÉ LÓPEZ GÓMEZ, Doctora SAGRARIO DE



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE No. 622-11

FÁTIMA BENAVIDES LANUZA y Licenciado JOSÉ ANTONIO ZEPEDA, Licenciada EVILE UMAÑA OLIVAS y Doctor ALFONSO SILVA MOLINA, en sus carácter de Presidente Ejecutivo, Vicepresidente Ejecutivo y miembros del Consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS); asimismo en contra de los funcionarios: YADIRA DEL SOCORRO MADRIGAL ROMERO, Directora General de Afiliación y Fiscalización; MARÍA GABRIELA ESTRADA DINARTE, Directora Específica de Fiscalización; HÖBELL RUÍZ MUNGUÍA, Jefe del Departamento de Revisión y EUCLIDES TÉLLEZ AGUILAR, Fiscal Revisor, todos funcionarios del INSS, de que se ha hecho mérito.- II.- De conformidad con el artículo 48 de de la Ley de Amparo, restitúyase al agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales transgredido, en consecuencia, queda sin efecto la Resolución No. 13/248 del tres de marzo del dos mil once.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala Constitucional y rubricadas por la Secretaria de la misma.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- FCO. ROSALES A.- RAFAEL.SOL.C.- I.ESCOBAR F.- M.MARTINEZ S.- J.D.SIRIAS.- L.M.A.- ANTE MI, ZELMIRA CASTRO GALEANO. SRIA.